

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS FESTIVOS.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 2.º—Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Sanidad en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«La salud pública es excelente en toda España. Según partes recibidos de Francia, la situación mejora en Marsella y Tolon y no se agrava en Cette. En la primera de dichas poblaciones han ocurrido en las últimas 24 horas ocho defunciones del cólera, en Tolon cinco, en Aix una, en Sabta Mau das una, en Atecel una, en Arlés una, en Avignon una y otras ocho en varios pueblos inmediatos a Marsella. En Cette tres en las 24 horas, en San Pous una, en la Villedieu dos, en Vogné dos, en Nimes dos, en Vallabregues dos, en Besseges una, en Lunel dos, en Gijeau dos, en Meze tres, en Villeneuve una. El número de defunciones del cólera ocurridas en las 24 horas en el distrito consular de Perpignan es el siguiente: En Perpignan cinco, en San Feliu d' Avail cuatro, en Camelar una, en Millas una, en Villeneuve de la Raho una, en Elve una, en Baugiel una, en Castelnau una, en Arle una, en Carcasona seis, en el Manicomio de Leimoux dos. Las noticias recibidas de la situación de la salud pública en Italia, son muy deficientes. Nuestro cónsul en Nápoles telegrafía que en la provincia de Campobasso existe el cólera desde el 26 de Julio, y que ayer hubo diez invadidos. En Calabria reina grande alarma, a pesar de que el poco incremento de la epidemia en Cousenza. El

cónsul en Génova participa hoy, haber ocurrido un caso en Cairo Montenotti y seis defunciones en Bergamo, Cunco y Massa, El cónsul de España en Londres, comunica no haber sido morbo asiático el caso de cólera ocurrido en Birmingham.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 22 Agosto de 1884.
—El Gobernador interino, Emilio Vivanco.

Gaceta del 17 de Agosto de 1884.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY

Don Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, clasificada de tercer orden, una que, partiendo de la de Prádanos de Ojeda y pasando por los pueblos de Olmos, San Andrés de Arroyo y Perozancas, termine en Cervera de Rio Pisuerga, en la provincia de Palencia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guarda, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

Gaceta del 18 de Agosto de 1884.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: la ley provisional sobre organización del Poder judicial, reconociendo toda la importancia de las funciones que en la administración de justicia están llamados á desempeñar los Secretarios de los Juzgados de instrucción, dispone que estas plazas se provean siempre por oposición y en virtud de la propuesta en terna que para cada vacante formen las Juntas calificadoras, en vista de las condiciones de moralidad y aptitud de los opositores; y es indudable que los funcionarios que por este sistema ingresarán en la carrera ofrecerán las mayores garantías que es posible exigir á aquellos á quienes la ley confía el sagrado depósito de la fe judicial.

Pero aplazado el cumplimiento de aquellos preceptos para el día en que los Tribunales queden definitivamente organizados, y en la necesidad de atender á las exigencias constantes y diarias del servicio, se dictó el Real decreto de 12 de Julio de 1875, por el que se establecieron las reglas que por entonces se consideraron oportunas para la provisión interina de las Escribanías de actuaciones, fijándose las condiciones que deben concurrir en los llamados á desempeñarlas.

Con la aplicación conveniente de las reglas establecidas por el citado Real decreto se ha acudido provisto desde entonces á las materiales exigencias y atenciones del servicio; pero prolongada la situación interina por más tiempo del que hubiera sido de

desear, ha habido ocasión para que la experiencia demostrase en primer término la necesidad de someter á mayor y más delicado estudio las aptitudes que son de exigir á los aspirantes al desempeño de las Escribanías, y en segundo lugar la conveniencia de preparar esta clase de auxiliares de los Tribunales inferiores para el ejercicio de las funciones que las reformas, ya en parte planteadas, les encomiendan, y las que en término más ó menos breve ha de confiarles una nueva organización.

Respondería indudablemente á este proposito el ingreso por oposición si los nombramientos que hubieran de hacerse tuvieran un carácter definitivo y se contara desde luego con el exacto conocimiento del detalle de la reorganización que en último término se haya de establecer; pero cuando por una parte no se cuenta hoy con este exacto conocimiento, y por otra los nombramientos que se hagan han de quedar sometidos á todas las contingencias de una interinidad, sería extremada exigencia la de obligar á los aspirantes á una oposición que no puede ofrecerles como merecido premio la permanencia definitiva en un puesto obtenido por tan laborioso esfuerzo.

En la imposibilidad de adoptar este sistema, que en su caso y por regla general es el que ofrece mayores probabilidades de acierto, queda como único medio realizable en esta oportunidad el del concurso, determinándose las condiciones que deben exigirse y las que deben marcar las preferencias entre los aspirantes al desempeño interino de las Escribanías.

Dada la actual organización de



los Tribunales, las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales ofrecen completa idoneidad para la calificación de los aspirantes; y la propuesta en terna para cada vacante, eliminando pretensiones injustificadas y haciendo constar el mérito comparativo, deja campo bastante á la elección definitiva, que por extraña anomalía suele ser tanto menos libre desembarazada cuanto más anchos son los límites en que se ejerce.

Con arreglo á estos principios y respetando, aunque con el carácter de interinos, derechos dignos de consideración, podrá contribuirse al mejoramiento que la opinión reclama y los intereses de la buena Administración de justicia exigen con mayor perentoriedad cada día de la clase de Escribanos de actuaciones.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1884.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º Las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de instrucción se proveerán por concurso y á propuesta en terna de las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias territoriales.

Art. 2.º El nombramiento de Escribanos de actuaciones se hará con el carácter de interinos, sin que en ningún caso pueda tener lugar en propiedad, ni aún á título de traslación ó permuta, hasta que por medio de una ley, se fije definitivamente la organización de los Tribunales.

Art. 3.º Cuando vacare una Escribanía de actuaciones, el Juez del partido á que corresponda, manifestará á la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito si conceptúa ó no necesaria su provisión. En el primer caso expondrá á la misma Sala de gobierno los motivos en que funde su parecer, dando cuenta del número de Escribanos que actúan en el Juzgado, y acompañando un estado de los negocios, así civiles y criminales como gubernativos, de que haya conocido en los dos últimos años. Con presencia de estos datos, la Sala de gobierno elevará con su informe el expediente al Ministerio de Gracia y

Justicia, para que resuelva si procede ó no la provisión de la vacante.

Art. 4.º Estimada necesaria la provisión interina de una Escribanía de actuaciones, se anunciará á concurso en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda el Juzgado donde exista la vacante, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados presenten en el término de veinte días, á contar desde la publicación del anuncio, sus solicitudes documentadas al Juez de instrucción del partido.

Art. 5.º Para ser Escribano de actuaciones habilitado se requiere:

1.º Ser español, de estado seglar.

2.º Haber cumplido 25 años.

3.º Ser de buena conducta moral.

4.º Tener la cualidad de Letrado; haber obtenido certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública; haber cursado y probado en Universidad costeada por el Estado las asignaturas de derecho exigidas por el art. 25 del reglamento de 10 de Febrero de 1871, en relación con el 500 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, ó haber sido Escribano de diligencias, de Juzgado, de Hacienda ó de Tribunal de Comercio.

5.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ni incompatibilidad del artículo 474 de la ley previsual sobre organización del Poder judicial.

Art. 6.º Podrán también aspirar al cargo de Escribanos de actuaciones habilitados los que carezcan de las condiciones exigidas en el núm. 4.º del precedente artículo; pero sólo serán nombrados á falta de aspirantes que las tengan, y durará únicamente su habilitación hasta que solicite la plaza alguno que reúna todas las circunstancias en el mismo artículo exigidas, ó hasta que se anuncie de nuevo la vacante, si se estima conveniente.

Art. 7.º Terminado el plazo á que se refiere el art. 4.º, los Jueces de primera instancia remitirán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva las solicitudes y documentos presentados por los aspirantes, acompañando su informe sobre cada uno de ellos.

Art. 8.º La Sala de gobierno,

con vista de las solicitudes y documentos recibidos, tomando los informes que considere necesarios sobre la moralidad, conducta y laboriosidad de los aspirantes, y teniendo en cuenta los servicios que hayan prestado en la administración de justicia, elevará al Ministerio de Gracia y Justicia la propuesta en terna para la plaza de cuya provisión se trate, acompañando los expedientes personales de los propuestos.

Art. 9.º Al hacer la propuesta, las Salas de gobierno darán preferencia, en primer término, á los que tengan la cualidad de Letrados; en su defecto á los que hayan obtenido certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública, y á falta de éstos, á los que hayan cursado y probado las asignaturas de Derecho exigidas por el art. 25 del reglamento de 10 de Febrero de 1871. No obstante la preferencia establecida en este artículo, las Salas de gobierno podrán hacer las propuestas sin ajustarse á ellas cuando de los documentos, informes y antecedentes que reúnan, resulte existir motivos que aconsejen lo contrario. En este caso, las Salas de gobierno manifestarán al elevar la propuesta, las razones que han tenido para no dar la preferencia establecida.

Art. 10. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará el nombramiento de Escribanos de actuaciones habilitados debiendo recaer en uno de los propuestos. El nombrado no adquirirá otro derecho que el de desempeñar la Escribanía mientras se considere necesaria la habilitación, y en cuanto á la posesión y juramento se estará á lo prevenido en la Real orden de 7 de Junio de 1877.

Art. 11. Si la necesidad de habilitar para el desempeño de una Escribanía de actuaciones vacante fuese de tal urgencia que no consienta demora alguna sin grave quebranto del servicio, los Jueces de primera instancia podrán nombrar quien las sirva provisionalmente, procurando á ser posible que el nombrado reúna el mayor número de condiciones exigidas en el art. 5.º y con la preferencia establecida en el 9.º De este nombramiento dará cuenta en el mismo día al Presidente de la Audiencia respectiva para su aprobación si la estima oportuna, y sin perjuicio de formar el expediente de provisión por concurso,

conforme á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en el presente decreto, los Notarios que sean también Escribanos de actuaciones conservarán la facultad que la ley les concede de renunciar la fe judicial, proponiendo sustituto que reúna las condiciones legales establecidas en el art. 5.º En el caso de renuncia, jubilación, traslación, separación ó fallecimiento del Notario de quien proceda el nombramiento de sustituto, continuará este en el desempeño de la Escribanía si la hubiera servido por lo menos seis años; entendiéndose con la cualidad de interino en los términos establecidos en el art. 2.º y debiendo obtener nuevo título, previa cancelación del que se le hubiere expedido como sustituto, equiparándose á los demás Escribanos que se nombren conforme á este decreto.

Art. 13. Los expedientes de provisión de Escribanías que á publicación de este decreto han sido elevados para resolución del Ministerio de Gracia y Justicia se devolverán desde luego á la Audiencia de que procedan para que las respectivas Salas de gobierno formen y eleven propuesta en terna con sujeción á lo establecido en los artículos 8.º y 9.º de este decreto. En los que se encuentren en tramitación en los Juzgados ó en las Audiencias se guardarán igualmente las prescripciones contenidas en este decreto, elevándolos en su día con la correspondiente propuesta en terna.

Art. 14. Queda derogado el Real decreto de 12 de Julio de 1875 dictando reglas para la provisión de las Escribanías de actuaciones.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—
El Ministro de Gracia y Justicia
Francisco Silvela.

NÚM 4.336.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID

Sección de Fomento.—Negociado de Aguas.

Con fecha 21 de Julio último se ha dictado por este Gobierno de provincia, la resolución siguiente:

«Visto el expediente instruido

á instancia de D. Eduardo Hernan Gomez, representante de la empresa concesionaria del Canal del Duero, para la expropiacion de setenta áreas y cincuenta centiáreas de una tierra de la propiedad de D. Victoriano Gomez, vecino de esta ciudad, sita en término municipal de la misma, al pago de los Hoyos. Resultando que el perito de la empresa en la hoja de aprecio suscrita por el mismo, califica de tercera calidad el terreno que por tal razon y por la forma en que se realiza la expropiacion, valorada en la cantidad de 230 pesetas que en union de 75 pesetas importe del demérito que sufrirá el resto de la finca, y de 9 pesetas 15 céntimos á que asciende el 3 por 100 deafeccion, hacen un total de 314 pesetas y 15 céntimos. Resultando que reusado el anterior aprecio por el dueño, presentó hoja de tasacion suscrita por el perito previamente designado, de la que resulta valoradas las setenta áreas y cincuenta centiáreas en la cantidad total de 1555 pesetas 30 céntimos, comprendiendo en esta suma el importe del 3 por 100 deafeccion y la correspondiente por el demérito que se ocasiona á la finca con la division que ha de hacerla el canal, la cual á la vez que hará más difícil su explotacion, impera la buena vigilancia de la misma, no pudiéndose calificar el terreno de tercera calidad como lo hace el perito de la empresa, teniendo en consideracion, que si bien la capa superior se compone de sílice mezclada con quijo, contienen la segunda una arcilla bastante fuerte que se emplea en la fabricacion de adobes, y la tercera de sílice sola ó arena de clase superior para mezclarla con cal que se emplea para la construccion de obras de importancia, siendo fácil la venta de estos materiales por la proximidad de la finca á esta poblacion, circunstancias que justifican la tasacion practicada, advirtiendo además que en el año último vendió parte del terreno al precio de 19 pesetas el área. Resultando que presentada nueva hoja de aprecio por el perito de la empresa, insiste en la valoracion prefijada en su anterior por considerarla justa y equitativa, fundándose para ello en la calidad y estado en que se encuentra el terreno que ha de ocuparse. Resultando que acordada la reunion de los peritos, y remitido expe-

diente fué devuelto por el representante de la empresa, manifestando no haber tenido lugar aquella, por cuya causa fué designada por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, D. Gerónimo Ortiz de Urbina, para que en concepto de perito tercero procediera al justiprecio objeto de este expediente. Resultando de la certificacion del registro de la propiedad de esta capital, que en 25 de Noviembre de 1881, como así mismo comprueba la escritura presentada, fué vendida por D. Lucas Garrido, al precio de 875 pesetas, la finca de que se trata, de cabida de dos hectáreas, ochenta y dos áreas y ochenta y siete centiáreas, la cual, segun comunicacion del administrador de contribuciones y rentas de esta provincia, no figura á nombre de Gomez en el amillaramiento, si bien aparece declarada para la reforma del mismo, por lo que hasta la fecha no ha satisfecho contribucion alguna. Resultando de la hoja de justiprecio del perito tercero, que teniendo en cuenta la forma en que se hace la explotacion y la en que queda dividida la finca, circunstancias especialmente atendibles como expresa el perito del propietario, para hacer una valoracion exacta de la parte que se ocupa, aprecia el valor de las setenta áreas y cincuenta centiáreas en 1057 pesetas, 90 pesetas por el de mérito que ha de causar la division del canal y 34 pesetas 41 céntimos á que asciende el 3 por 100 deafeccion que á una suma hacen un total de 1181 pesetas 41 céntimos, sin que pueda admitirse como fundamento exclusivo para este cálculo el valor de la finca considerada como tierra de labor ni la venta de la parte de ella, porque su valor fué establecido por apreciacion especial que no obsta á las atendidas consideraciones. Resultando del informe de la Comision provincial, que debe admitirse el justiprecio del perito tercero, por considerarle más imparcial y equitativo que el que se fija en las hojas de aprecio y tasacion de los designados por las partes. Considerando que dada la conformidad que existe entre el perito tercero y el designado por el del propietario al precisar la clase de explotacion á que se destina la finca, y los perjuicios que se causan con la division por la línea mas larga

de la misma, es fundamento bastante para justificar la diferencia de precio que existe entre la certificacion de aquél y hoja de aprecio del de la empresa. Considerando que parte del terreno que atraviesa el canal, se halla ya explotado, habiéndose extraido la tierra para la elaboracion de adobes y arena con el destino que expresa el perito del propietario, circunstancia que asimismo viene á justificar la menor cantidad que se consigna en la certificacion de dicho perito tercero, respecto de la hoja suscrita por aquel; he resuelto de conformidad con lo informado por la Comision provincial, aceptar el justiprecio del perito tercero, D. Gerónimo Ortiz de Urbina, ascendente á la suma total de 1181 pesetas 41 céntimos que como indemnizacion, habrá de satisfacer la empresa concesionaria del Canal del Duero por las setenta áreas y cincuenta centiáreas del terreno que se le ocupa con destino á las referidas obras.»

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 34 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado publicar en este periódico oficial á los efectos oportunos.—Valladolid 19 de Agosto de 1884.—El Gobernador interino, Emilio Vivanco.

*Don Cástor San José Rodriguez,
Juez municipal é interino de
primera instancia del distrito
de la Plaza de esta capital.*

Hago saber: Que para hacer pago á D. Marcelino Gallardo Prádanos, vecino de esta ciudad, de la cantidad de siete mil ochocientas setenta y cinco pesetas, intereses del 10 por 100 anual y costas, que le es en deber D. Natalio Diez Salcedo, hoy su convecino, se venden en pública subasta, que tendrá lugar el dia veinte de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el palacio de Justicia, las siguientes porciones de fincas:

Nueve mil ciento diez y siete pesetas de las treinta y siete mil quinientas en que ha sido tasado la mitad de un Molino harinero, situado en término de la Nava del Rey, á la margen izquierda del rio Trabancos, cuya participacion se anuncia por las nueve

mil ciento diez y siete pesetas.

Y la tercera parte de una casa situada tambien en la Nava del Rey y su calle de Trabancos, señalada con el número diez moderno, que antes hay una calleja que tiene puerta señalada con el número diez, tasada dicha parte en la cantidad de cinco mil pesetas y rebajado el veinticinco por ciento, en atencion á ser segunda subasta, en cuanto á esta finca queda reducido su valor á tres mil setecientas cincuenta pesetas, por cuya suma se anuncia el remate.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en dicha subasta, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad por que se anuncian y que ha de ser la postura á las dos fincas, hallándose el expediente de su razon de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de Caldereros, número treinta y dos, en donde podrán enterarse de los linderos, superficie y estado de las fincas y demás condiciones de la subasta, para que puedan enterarse cuantas personas deseen interesarse en la misma.

En conformidad con lo dispuesto en el art. 1.500 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el que tome parte en el remate, consignará previamente el diez por ciento del valor por que se subastan las fincas.

Dado en Valladolid á veinte de Agosto de 1884.—Cástor San José Rodriguez.—Por Fernandez, Nicolás García.

NUM. 1.081.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en catorce del actual por el Sr. Juez de Instruccion del distrito de la Plaza de esta ciudad, se cita al jóven que, bajo el nombre de Pedro Alvarez, empeñó diferentes ropas el dia seis de Julio último, en la casa de presntamos de la plazuela de San Miguel, número tres, á cargo de D. Evaristo Fernandez, de esta vecindad, á fin de que, dentro del término de diez dias, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue en averiguacion del autor ó autores

del robo verificado en el teatro titulado «Pabellon Español», bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Valladolid á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Actuario, Mariano de Castro.

NUM. 1.074.

Ayuntamiento constitucional de Roales.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento durante el cuarto trimestre del año económico de 1883-84, formado por el Secretario que suscribe, en cumplimiento y para los efectos del art. 109 de la ley municipal vigente.

Mes de Abril.

Dia 6.

SESION ORDINARIA.

Se aprueba el extracto de los acuerdos tomados en el trimestre anterior y se acuerda la formacion del padron por el impuesto de cédulas personales.

Dia 13.

SESION ORDINARIA.

Se acuerda reclamar las alteraciones de riqueza para la formacion del apéndice al amillaramiento y la venta de un solar edificable.

Dia 20.

SESION ORDINARIA.

Se da cuenta de una circular de la Administracion de Propiedades é Impuestos y se hace el sorteo de los contribuyentes que se han de asociar al Ayuntamiento para acordar la adopcion de los medios de cubrir el cupo por el impuesto de consumos y cereales.

Dia 22.

SESION EXTRAORDINARIA.

Se acuerdan los medios de cubrir el encabezamiento general por consumos y cereales.

Dia 23.

SESION EXTRAORDINARIA.

Se da cuenta de una comuni-

cacion referente á la excepcion del monte y praderas que tiene solicitada el Ayuntamiento, de haber sido aprobado el presupuesto ordinario para el año económico próximo, el adicional para el corriente, y se acuerda formar un extraordinario para satisfacer deudas.

Dia 24.

SESION EXTRAORDINARIA.

Se acuerdan las condiciones para llevar á efecto el arriendo á venta libre de los derechos de consumos.

Mes de Mayo.

Dia 4.

SESION ORDINARIA.

Se da cuenta del contingente que ha correspondido al Ayuntamiento para el presupuesto provincial y año económico próximo, de haber sido aprobado el acuerdo de adopcion de medios para cubrir el cupo de consumos; se acuerda adquirir un ejemplar del Nomenclator de la provincia; celebrar la procesion de rogativa para la bendicion de los frutos del campo; se aprueba una cuenta de gastos de oficina y la distribucion mensual de fondos.

Dia 11.

SESION ORDINARIA.

Se acuerda proceder al anuncio y provision de las plazas de facultativos municipales de medicina y farmacia, se da cuenta de haberse formado y presentado las municipales de 1881-82 y 82-83, y se aprueba el proyecto de presupuesto extraordinario.

Dia 18.

SESION ORDINARIA.

Se da cuenta de una circular relativa á los ramos de presupuestos y cuentas municipales, del resguardo que entrega el agente apoderado en la capital de provincia por la inscripcion de deuda perpétua del 4 por 100 que obra en su poder, y de estarse verificando por un perito de la Hacienda, la medida y clasificacion de las fincas cuya excepcion tiene solicitada el Ayuntamiento.

Dia 25.

SESION ORDINARIA.

Se da cuenta del cupo que por

la contribucion territorial ha correspondido á este Ayuntamiento, y de una circular referente al impuesto equivalente á los suprimidos de sal.

Mes de Junio.

Dia 1.º

SESION ORDINARIA.

Se nombra la Junta para confectionar el reparto de consumos y una comision que pase á la capital de provincia.

Dia 8.

SESION ORDINARIA.

Se da cuenta y aprueba el apéndice al amillaramiento de la contribucion territorial.

Dia 15.

SESION ORDINARIA.

Se acuerda hacer algunas reparaciones en la casa de Ayuntamiento.

Dia 22.

SESION ORDINARIA.

Se acuerda el pago por transferencia de 249'99 pesetas, que se adeudan por obligaciones de primera enseñanza de 1882-83, se aprueba una cuenta de material de oficina, otra de las obras de reparacion de la casa Ayuntamiento, y se nombra agente repartidor de las hojas para formar el padron de cédulas personales.

Dia 29.

SESION ORDINARIA.

Se nombra Secretario en propiedad del Ayuntamiento, y se acuerda la distribucion mensual de fondos.

Roales Agosto 3 de 1884.—El Secretario, Jacinto Pequeño.

Aprobado por la Corporacion el presente extracto en sesion de este dia.

Roales Agosto 3 de 1884.—El Alcalde, Tomás Gutierrez.—El Secretario, Jacinto Pequeño.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL

DEL

PROCEDIMIENTO DE APREMIOS

para el cobro de toda clase de dé-

bitos por contribuciones, impuestos, arbitrios, etc., á favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos; con extensas esplicaciones doctrinales y gran número de formularios para uso de los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Delegados del Banco, Recaudadores, oficinas de Hacienda, Comisionados ejecutores y contribuyentes; arreglado á la instruccion de 20 de Mayo próximo pasado, por la redaccion de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*; octava edicion anotada y concordada.

Responde esta edicion á la reforma trascendental llevada á cabo por el R. D. de 20 de Mayo último, publicado en la *Gaceta* del dia 30 del mismo, por el que se aprueba una nueva instruccion para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública; y está ajustada por completo á la legislacion nueva, así en su plan general y explicaciones doctrinales como en los detalles insignificantes de sus formularios que se han formado y revisado escrupulosamente con arreglo á la instruccion reciente.

Consta esta edicion de tres partes: esplicaciones prácticas, formularios y legislacion; y puede considerarse como un trabajo completísimo de la materia de apremios en el que se encuentra todo cuanto puedan necesitar en la práctica, así los funcionarios que tengan por sus cargos la obligacion de cobrar y apremiar en uno ú otro concepto á los contribuyentes como estos mismos contribuyentes que se librarán de sufrir perjuicio en sus intereses si tienen á la vista en cada caso este libro, que es como la tabla de sus deberes y de sus derechos.

Un volumen en 8.º mayor esmeradamente impreso.

Precios: 10 rs. encuadernado á la rústica y 13 rs. á la holandesa.

Los pedidos al administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Plaza de la Villa, 4, Madrid.

VALLADOLID.—1884.

Imprenta del Hospicio Provincial.

Palacio de la Diputacion.